



27 de enero de 2023

DOCUMENTO GUÍA 2023-01

**POLÍTICA PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN INTERNA DE LA JUNTA
EXAMINADORA DE ENFERMERÍA DE PUERTO RICO SOBRE EL TEMA DEL
REQUISITO DE MAESTRÍA EN ENFERMERÍA Y LA AUTORIDAD EN LEY Y
REGLAMENTO QUE ES DE APLICACIÓN A PROFESIONALES DE ENFERMERÍA
EN FUNCIONES DE SUPERVISIÓN**

I. CONTROVERSIA

La pregunta medular es determinar la autoridad en Ley y Reglamento que es de aplicación a un enfermero (a) en funciones de supervisión. Esto en el contexto de la aplicación de un “*grandfather clause*” (cláusula del abuelo). Esta determinación afectaría la práctica de la supervisión en el contexto de la enfermería en escenarios donde hay directores médicos, gerentes de servicios y otro personal dirigiendo los servicios de enfermería sin ser enfermeros (as).

Es pertinente analizar los hechos y el derecho tomando en consideración la preparación académica, la categoría y el rol que ejerce el enfermero (a) supervisor y a la misma vez la preparación académica, la categoría y el rol de los supervisados.

Se le solicitó a la asesora legal de la Junta Examinadora de Enfermería que analizara la Ley número 254 del 31 de diciembre de 2015 para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico y el Reglamento número 9104 del 9 de agosto de 2019 para Regular la Profesión de la Enfermería en Puerto Rico. Además, los siguientes:

1. Reglamento General para la Operación y Funcionamiento de las Facilidades de Salud en Puerto Rico número 6044 del 7 de noviembre de 1999.
2. Reglamento del Secretario número 117 para Reglamentar el Licenciamiento, Operación y Mantenimiento de los Hospitales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico del 1ro de diciembre de 2004, reglamento número 6921, según registrado en el Departamento de Estado (Reglamento número 117).

3. Reglamento número 9184 del 1ro de julio de 2020, Reglamento del Secretario de Salud para la Construcción, Operación, Mantenimiento y Licenciamiento de los Hospitales en Puerto Rico.

II. DERECHO APLICABLE

a. LEY PARA REGULAR LA PRÁCTICA DE LA ENFERMERÍA EN PUERTO RICO, LEY NÚM. 254 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015

El inciso (e) del artículo 2 de la Ley número 254-2015, *supra* dispone lo siguiente:

“(e) *Categorías en la Práctica de Enfermería.- A tenor con las tendencias en la práctica de la enfermería, son los niveles de preparación académica y competencias correspondientes, que se identifican para efectos de esta Ley bajo las siguientes categorías:*”

...

“(2) *Enfermera/o de Práctica Avanzada.- ...Esta categoría incluye las siguientes especialidades de práctica especialista clínico, obstetricia-partería, anestesia, y “nurse practitioner” y cualquier otra especialidad que emerja dentro del concepto de práctica avanzada. Dicha preparación debe incluir los siguientes cursos medulares Fisiopatología, Examen Físico y Farmacología avanzados, aprobados en una institución de educación superior reconocida por el Consejo de Educación de Puerto Rico y la Junta Examinadora de Enfermería creada al amparo de esta Ley. Debe haber aprobado además, una reválida emitida por la Junta, o en su lugar, haber obtenido una certificación de la American Nurses Credentialing Center (ANCC), American Academy of Nurse Practitioners (AANP), American Association of Nurse Anesthetists (AANA) u otra asociación especializada en el área correspondiente reconocida por la Junta, a los fines de obtener licencia en esta categoría.*” (Énfasis nuestro)

“d. *“Nurse Practitioner”- ... Que posee una licencia de esta especialidad otorgada por la Junta Examinadora para ejercer en Puerto Rico. Este profesional funciona como proveedor primario, siempre que trabaje mediante acuerdos aprobados por ambos profesionales acordados mediante protocolos y acuerdos colaborativos con el médico, de personas o grupos de pacientes, familias o grupos comunitarios, con condiciones agudas o crónicas en diversos escenarios, enfocando los aspectos de promoción y mantenimiento de la salud; incluyendo los diferentes niveles de prevención, en la enfermedad, sus complicaciones y rehabilitación. Este profesional posee conocimientos avanzados en la práctica de la enfermería, examen físico, farmacología y fisiopatología, así como destrezas especializadas. El “Nurse Practitioner” puede realizar **entre otras las siguientes** tareas en diferentes poblaciones de acuerdo a su especialidad:” (Énfasis nuestro)*

1. ...

DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

lmquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

2. *“Ordena laboratorios, sonografías, estudios de medicina nuclear, procedimientos, electrocardiogramas y otras pruebas diagnósticas con el propósito de formular diagnósticos clínicos, las cuales han sido previamente discutidos con el médico del paciente.”* (Énfasis nuestro)

(Relación entre el médico y el enfermero (a) de práctica Avanzada. No es una de carácter de supervisión y supervisado.)

4. ...

5. *“Consulta a otros miembros del equipo interdisciplinario de salud de acuerdo a las necesidades del paciente.”* (Énfasis nuestro)

(No es una de carácter de supervisión y supervisado.)

6. *“Establece el plan de tratamiento de acuerdo a las necesidades de los pacientes, el cual ha sido previamente aprobados por ambos profesionales y acordado mediante protocolos y acuerdos colaborativos con el médico del paciente.”* (Énfasis nuestro)

(No es una de carácter de supervisión y supervisado.)

6. *“Según discutido y aprobado en protocolos y acuerdos de colaboración con los médicos ordena medicamentos para el manejo de las condiciones clínicas diagnosticadas excepto los que corresponden a las categorías I y II según lo define la “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, según enmendada.”* (Énfasis nuestro)

(No es una de carácter de supervisión y supervisado.)

7. ...

8. ...

El artículo 2 de la Ley 254-2015, *supra* sobre *Definiciones* contiene además las siguientes:

“(o) *Práctica Colaborativa.- Se refiere a aquella práctica entre enfermeras/os de práctica avanzada y médicos para manejar el cuidado de los clientes bajo su responsabilidad. Incluye la toma de decisiones compartida la cual estará basada en la preparación académica y destreza profesional.*”

“(q) *Proveedor Primario.- Profesional de enfermería categorizado dentro de la práctica avanzada capacitado para dirigir, coordinar, manejar, y tomar decisiones sobre los pacientes bajo su responsabilidad, basado en su juicio clínico y de acuerdo a las funciones estipuladas por la Junta en su Reglamento. Este profesional podrá ejercer su rol de forma independiente o en colaboración con el médico y el equipo de salud interdisciplinario.*”

“Este profesional puede funcionar de forma independiente, dentro de las funciones propias de la enfermería según reconocidas mediante esta Ley, y podrá ejercer práctica

DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

lmquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

privada en Puerto Rico, ofreciendo sus servicios mediante contrato con agencias o personas en cualquier escenario de salud, de acuerdo a su área de especialidad.”

*“**Al entrar en vigor esta Ley**, todo enfermero/a que posea licencia de especialista clínico, obstetricia y partería, anestesia y “**nurse practitioner**” y que además posea cursos académicos en Farmacología, Fisiopatología y Examen Físico avanzados, aprobados en una institución de educación superior reconocida, **podrá solicitar una sustitución de su licencia por la de Práctica Avanzada**, de acuerdo al área de su especialidad. Dentro de esta práctica se reconocerán las siguientes especialidades:” (Énfasis nuestro) (Grandfather clause)*

El artículo 2 (e) (2) (e) de la Ley 254-2015, *supra*, reconoce la primera cláusula del abuelo o *grandfather clause* en dicha Ley. Se reglamenta el concepto de **SUSTITUCIÓN DE LICENCIA** en la categoría de práctica avanzada. Para sustituir una licencia de aquellos que ejercen diferentes especialidades cubiertas por la práctica avanzada en el campo de especialista clínico, obstetricia y partería, anestesia y *nurse practitioner* **al momento de aprobarse la Ley 254-2015, supra**, se le pone como condición que tiene que haber aprobado los cursos académicos de Farmacología, Fisiopatología y Examen Físico avanzados. Esto es, **es un grandfather clause de carácter condicionado** en el contexto de la expedición **sin necesidad de examen** de una licencia de práctica avanzada. Dicho artículo dispone lo siguiente:

“(e) Categorías en la Práctica de Enfermería.- A tenor con las tendencias en la práctica de la enfermería, son los niveles de preparación académica y competencias correspondientes, que se identifican para efectos de esta Ley bajo las siguientes categorías”:

“(2)

“e. Enfermera/o Especialista.- ... Esta persona tiene conocimientos sustanciales en enfermería en relación con el área específica en que se desempeña, conocimiento de la metodología de investigación y la habilidad de aplicar éstos en el ejercicio de su práctica. Posee fundamentos en conocimientos científicos y juicio crítico, dirige, colabora y asesora a los miembros del equipo bajo su responsabilidad en la planificación, ejecución y evaluación del trabajo que desempeñan. Este profesional podrá funcionar independientemente y podrá ejercer práctica privada en Puerto Rico ofreciendo sus servicios mediante contrato con agencias o personas en cualquier escenario de su área de práctica.”

“(f) Enfermera(o) Asociada(o).- ... Realiza las funciones y responsabilidades establecidas por la Junta Examinadora de Enfermería en su Reglamento, entre las cuales están:

7. ...

8.

9. ...

DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

lmquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

10. “Se abstendrá de ejercer funciones de supervisión y de alta jerarquía en administración, educación y servicios de enfermería.”

11. ...

El Artículo 8 de la Ley 254-2015, *supra*, dispone que *La Junta tendrá las siguientes facultades y deberes:*

“(t) Nombrará un Comité que realizará un proyecto especial sobre patrón de personal “Staffing” para ser incluido en el reglamento de acuerdo a las necesidades existentes en Puerto Rico de forma que se puede garantizar servicios de enfermería de calidad y en cantidad suficientes de acuerdo a la categorización de cuidado que corresponda.”

b. REGLAMENTO PARA REGULAR LA PROFESIÓN DE LA ENFERMERÍA EN PUERTO RICO NÚMERO 9104 DEL 9 DE AGOSTO DE 2019

El Capítulo IV del Reglamento 9104, *supra*, sobre *Categorías en Práctica de Enfermería y sus Funciones*, en su Regla 5: *Funciones Categoría Enfermera Generalista* dispone que la Ley 254-2015, *supra*, a su vez dispone que la enfermera(o) generalista se abstendrá de supervisar o dirigir a enfermeros/as con doctorado o maestría en enfermería, a partir de entrar en vigor este Reglamento, los profesionales de enfermería que ocupen puestos de supervisión tendrán 5 años para obtener el grado de maestría. El Reglamento 9104, *supra*, le concede a estos profesionales que pueden continuar en su función de supervisión durante 5 años luego de aprobarse el mismo. Esto es, al 9 de agosto del 2024. Tendrán los profesionales de enfermería un beneficio de 5 años para realizar su maestría a partir del 9 de agosto de 2019. Como se dijo antes, estamos ante un *grandfather clause* de carácter limitado en tiempo y condicionado a completar una maestría en o antes de agosto de 2024.

El Capítulo XIV del Reglamento 9104, *supra*, sobre *Protección de Derechos Adquiridos*, en su Regla 1: **Licencia**, (solo protege el continuar con la licencia que tiene al momento de aprobarse la Ley 254-2015, *supra*, no una función específica):

- a. En el inciso 1, se dispone que *“ Toda enfermera (o) que, a la fecha de vigencia de la Ley 254, supra, posea una licencia para ejercer expedida por la JUNTA, será reconocida como persona autorizada legalmente para ejercer la enfermería en sus respectivas categorías.”* (Énfasis nuestro)
- b. En el inciso 2, se dispone que la *“JUNTA expedirá, licencia de práctica avanzada para ejercer como enfermera(o) anestesista, obstétrica o partera (o) y “Nurse Practitioner” a aquellas enfermeras y enfermeros que al momento de entrar en vigor la Ley 254, supra, poseían una licencia o certificación nacional que les acreditaba para ejercer como enfermera(o) anestesista, obstétrica o partera (o) y “Nurse Practitioner”.* (Énfasis nuestro)

DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

lmquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

El Capítulo XVIII del Reglamento 9104, *supra*, dispone lo relacionado a la *Interpretación de la Ley* en su Regla 1: *Protección de Derechos Adquiridos por la Ley 9 del 11 de octubre de 1987. (Esta Ley fue derogada mediante la Ley 254-2015, supra.)*

Como se dijo antes, se trata de protección de derechos adquiridos en cuanto a la expedición de licencias de práctica avanzada o de cualquier otra categoría de la práctica de la enfermería. Protege a los empleados a continuar en sus empleos practicando la profesión de enfermería. No protege de funciones específicas que pueden ser expresa y claramente limitantes según lo dispone la Ley 254-2015, *supra*.

c. **REGLAMENTO NÚMERO 9184 DEL 1RO DE JULIO DE 2020, REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD PARA LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y LICENCIAMIENTO DE LOS HOSPITALES EN PUERTO RICO**

El Artículo 1.04 del Reglamento número 9184 del 1ro de julio de 2020, Reglamento del Secretario de Salud para la Construcción, Operación, Mantenimiento y Licenciamiento de los Hospitales en Puerto Rico dispone expresamente lo siguiente:

Artículo 1.04- Derogación

Con la aprobación de este Reglamento se deroga el Reglamento Núm. 6921 de 21 de diciembre de 2004 (Reglamento Núm. 117 del Secretario de Salud), el Reglamento Núm. 7634 de 17 de diciembre de 2008 (Reglamento Núm. 117-A del Secretario de Salud), y el Reglamento Núm. 8808 de 8 de septiembre de 2016, declarando inválidas todas sus disposiciones a partir de la vigencia de este Reglamento. Además este reglamento deroga las disposiciones que aplicaren a los Hospitales contenidas en el Reglamento Núm. 6044 de 7 de noviembre de 1999, Para la Operación y Funcionamiento de las Facilidades de Salud en Puerto Rico. De igual forma, todo reglamento, artículo, o sección de reglamento que esté en conflicto con lo dispuesto en el presente reglamento queda derogado.

En consideración a lo anterior, de los reglamentos antes indicados, el único vigente en relación al tema de la Consulta es el número 9184 del 1ro de julio de 2020.

El Capítulo II sobre *Definiciones*, Sección 2.01, inciso (J) de dicho Reglamento 9184, *supra* incluye el Enfermero Practicante o *Nurse Practitioner*; en el inciso (m) de define lo que es un Hospital. Además, se señala que se incluyen dentro del concepto a las facilidades para proveer diagnóstico, tratamiento o cuidado médico durante no menos de 12 horas consecutivas, a dos o más individuos entre los cuales no medie grado de parentesco que estén padeciendo de alguna dolencia, enfermedad, lesión o deformidad.

En el Capítulo VIII sobre Recursos Humanos del Reglamento 9184, *supra* se dice que el Hospital es responsable de establecer la distribución del personal necesario para la prestación de servicios hospitalarios, de acuerdo con el nivel, complejidad, especialización, unidades de servicio y camas en uso para atender los pacientes.

DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

En el Capítulo XV del Reglamento 9184, *supra*, se regulan los servicios de enfermería en un Hospital. En su artículo 15.02 se define lo que es un Ejecutivo de Enfermería. En el artículo 15.02, inciso (C) dispone lo siguiente:

- C. La Ley 254 del 31 de diciembre de 2015, según enmendada, conocida como la *Ley para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico (Ley 254-2015)* regula la práctica de la Enfermería en Puerto Rico. El Artículo 2 (e) (3) (7) de la Ley 254-2015 expresamente establece que los enfermeros (as) generalistas, los cuales deben poseer un grado de bachillerato en enfermería, se abstendrán de supervisar o dirigir a enfermeros/as con doctorado o maestría en enfermería. Por lo que el Ejecutivo(a) de Enfermería cumplirá con uno de los siguientes requisitos:
1. poseer un grado de maestría de ciencias de la enfermería con rol administrativo, de una facilidad de educación superior acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y una licencia de enfermera(o) especialista; o
 2. poseer un grado de bachillerato en enfermería, absteniéndose de supervisar o dirigir a enfermeros/as con doctorado o maestría en enfermería.

Para propósitos y cumplimiento con los requisitos de licenciamiento e inspección de este Reglamento, los requisitos establecidos de preparación académica del Ejecutivo(a) de Enfermería en este inciso C serán de aplicación prospectiva para los reclutamientos realizados luego de que este Reglamento entre en vigor.

La aplicación de esta excepción a las disposiciones fiscalizadoras de este Reglamento es un asunto separado e independiente a todo otro posible señalamiento, demanda, querrela o medida disciplinaria iniciada por un tercero a las que puede estar sujeto un Hospital por el incumplimiento o violación al Artículo 2 (e) (3) (7) de la Ley 254-2015.

En síntesis, dicho artículo 15.02, inciso (C) dispone lo siguiente:

1. Que los requisitos de preparación académica del Ejecutivo de Enfermería serán de **aplicación prospectiva** para los reclutamientos realizados luego de que este Reglamento entre en vigor.
2. La aplicación prospectiva es para propósitos y cumplimiento con los requisitos de licenciamiento e inspección. (Como podrá observarse, se está cualificando la prospectividad del Reglamento 9184, *supra* en el contexto del proceso del licenciamiento e inspección de hospitales).
3. Citando el artículo 2 (e) (3) (7) de la Ley 254-2015, *supra*, parece ser que reconoce que están aplicando una **excepción** al estado de derecho a los efectos de que el Reglamento 9104, *supra* aprobado al amparo de la Ley 254-2015 (y como se dijo antes, tiene fuerza de ley dicho Reglamento) **expresamente dispone de un grandfather clause limitado y condicionado a un periodo de cinco años para haber terminado una maestría en enfermería.** Por lo que se dice que es un

DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

lmquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

asunto separado e independiente a todo otro posible señalamiento, demanda, querrela o medida disciplinaria iniciada por un tercero a las que puede estar sujeto un hospital por el incumplimiento de la obligación específicamente del estado de derecho.

En el artículo 15.02 inciso (e) (4) del Reglamento 9184, *supra* se dispone que entre las funciones del Ejecutivo de Enfermería está la de desarrollar el sistema de patrón de personal (*staffing*).

Sin embargo, el Artículo 8 de la Ley 254-2015, *supra*, dispone que *La Junta tendrá las siguientes facultades y deberes:*

“(t) Nombrará un Comité que realizará un proyecto especial sobre patrón de personal “Staffing” para ser incluido en el reglamento de acuerdo a las necesidades existentes en Puerto Rico de forma que se puede garantizar servicios de enfermería de calidad y en cantidad suficientes de acuerdo a la categorización de cuidado que corresponda.”

En síntesis, la disposición reglamentaria establecida en el Reglamento 9184, *supra*, artículo 15.02 (C) viola la clara disposición reglamentaria establecida en el Reglamento 9104 del 9 de agosto de 2019 para Reglamentar la Profesión de la Enfermería en Puerto Rico **en cuanto darle carácter prospectivo a un grandfather clause** condicionado y limitado a obtener una maestría en enfermería en cinco años (al 2024). La única manera de salvar la legalidad de la disposición reglamentaria del artículo 15.02 (C) del Reglamento 9184, *supra*, es concluyendo que la prospectividad se limita a cinco años a partir de la aprobación del Reglamento de Enfermería 9104, *supra*. Además, es contrario a las leyes y reglamentos aplicables que haya otros profesionales, como por ejemplo trabajadores sociales, supervisando profesionales de enfermería.

Para enmendar una ley en Puerto Rico se requiere la intervención de la Asamblea Legislativa o que se declare inconstitucional por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Para enmendar un Reglamento aprobado por la Junta Examinadora de Enfermería como lo es el Reglamento 9104, *supra* **y que tiene fuerza de ley** conforme la disposición expresa de la Ley 254-2015, *supra*, solamente se puede hacer mediante enmienda a la Ley 254-2015 por acción legislativa o que la propia Junta Examinadora de Enfermería enmiende su Reglamento siguiendo lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada, Ley número 38 del 30 de junio de 2017 (LPAU). La otra alternativa es que un tribunal declare ilegal o inconstitucional la disposición reglamentaria del *grandfather clause* establecida en el Reglamento 9104 de enfermería. **Nada de lo anterior ha ocurrido.**

En conclusión, para poder continuar ejerciendo funciones de supervisión a profesionales con maestría o doctorado en enfermería o especialistas, debe tener un grado de maestría en enfermería en rol de administración completado en o antes de agosto de 2024. Esto bajo el *grandfather clause* limitado en tiempo y condicionado reconocido en el Reglamento 9104, *supra*. Además, otros profesionales, como por ejemplo trabajadores sociales, no están autorizados en ley y reglamento para supervisar profesionales de enfermería.

DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

lmquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

Se **ORDENA** conforme a la LPAU dar publicidad a este documento mediante los métodos escritos y digitales correspondientes de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud. Se colocará visible en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud y en el área de registro de profesionales de enfermería. Se debe identificar como Documento Guía 2023-01.

Se **ORDENA** que se notifique a los aspirantes y profesionales de enfermería.

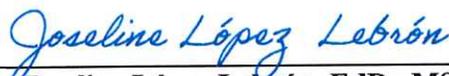
Se **ORDENA** que se notifique a los colegios profesionales de enfermería correspondientes.

Aprobado de forma unánime por la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico en su reunión ordinaria celebrada el 27 de enero de 2023.

REGÍSTRESE

POR LA JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERÍA DE PUERTO RICO

En San Juan, Puerto Rico a 24 de febrero de 2023.



Dra. Joseline López Lebrón, EdD., MSN, RN
Presidenta

CERTIFICO: que hoy 24 de febrero de 2023, archivé en autos copia del presente Documento Guía.

En San Juan, Puerto Rico a 24 de febrero de 2023.



Carmen M. Santiago Álvarez
Secretaria Legal
División de Asesores Legales
Oficina de Reglamentación y Certificación
de los Profesionales de la Salud (ORCPS)
787-765-2929 - Ext. 6644
chsantiago@salud.pr.gov

DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

DEPARTAMENTO DE
SALUD**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

Departamento de Salud

Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud

División de Asesores Legales

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO**CERTIFICO:**

Haber entregado copia de este Documento Guía 2023-01 hoy 24 de febrero de 2023 conforme lo requiere la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley número 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, [3 LPRA §9654] a la mano a la Secretaria Administrativa de la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico, Sra. Liza M. Quiñones Castro, habiéndose archivado en autos copia de este Documento Guía 2023-01 en esta misma fecha.

En San Juan, Puerto Rico a 24 de febrero de 2023.

Carmen M. Santiago Álvarez
Secretaria Legal

División de Asesores Legales
Oficina de Reglamentación y Certificación
de los Profesionales de la Salud (ORCPS)
787-765-2929 - Ext. 6644
chsantiago@salud.pr.gov

DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

lquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533